



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RUTH AGUILAR DE OSPINA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2017-00276-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDA EMBARGO

Procede el juzgado a ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso y a resolver sobre solicitud de levantamiento de embargo, previo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante auto del 1 de agosto de 2023 (PDF.81), se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a continuación de proceso ordinario.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones fue notificada de la demanda, a través de mensaje de datos enviado el 17 de noviembre de 2023 (PDF.90), quien compareció al proceso presentando excepciones frente al mandamiento de pago librado en su contra y solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Como quiera que de las excepciones presentadas por la ejecutada en el escrito del 4 de diciembre de 2022 (PDF.91), denominadas INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL y BUENA FE DE COLPENSIONES, no son de las excepciones contempladas en el inciso 2 del artículo 442 del GCP, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una sentencia judicial como es del caso, no se le dará trámite a las mismas.

Respecto a la solicitud de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social (PDF.92), se debe advertir lo siguiente:

Los artículos 48 de la C.P. y 134 de la Ley 100 de 1993, consagran la seguridad social como un servicio público, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a unos principios.

Con el fin de conciliar la regla legal dispuesta por el artículo 594, numeral 1º del CGP, con los principio y derechos de carácter Constitucional, tales como, la dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia, de carácter esencial dentro de un Estado Social de Derecho, se ha precisado como excepción a la regla de inembargabilidad las siguientes: i) cuando se trate de créditos u obligaciones laborales, por tener como origen el trabajo humano, Sentencia C-546 de 1992; ii) el pago de obligaciones establecidas en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia, Sentencia C-354 de 1997 y C-1154 de 2008; iii) y cuando se vean afectados los derechos de los afiliados o sus beneficiarios por el impago de pensiones o prestaciones económica provenientes del sistema de seguridad social integral, en amparo del derecho a la seguridad social que es irrenunciable, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

La Corte Constitucional, sentencia C-378 DE 1978, precisó que los recursos que hacen parte del fondo común del régimen solidario de prima media con prestación definida, al estar constituido por los aportes que hacen los trabajadores como empleados afiliados al sistema de seguridad social en pensiones, no son de propiedad del ente administrador ni del estado y su destinación se entiende específica para el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 19508 del 27 de febrero de 2003, al respecto puntualizó que los recursos que se originan en el sistema general de pensiones son de carácter parafiscal, por lo que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señale en el momento de su creación, esto es, para el pago exclusivo de prestaciones del servicio de seguridad social en pensiones, artículo 283 de la ley 100 de 1993.

Como quiera que los recursos administrados por Colpensiones tienen naturaleza de parafiscales, por corresponder a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al sistema de seguridad social, su inembargabilidad no es absoluta, sino que tiene excepciones, entre otras, cuando el objeto de reclamo judicial provenga de un derecho pensional.

En el presente caso la acreencia objeto de recaudo proviene de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en el proceso ordinario de primera instancia del día 30 de noviembre de 2009 (folios 114 a 142, cuaderno 2 proceso Ordinario), quien decidió: *“PRIMERO: DECLARAR que el Instituto de Seguros Sociales Administradora de Pensiones está obligado a reconocer y pagar a la demandante RUTH AGUILAR DE OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.568.582 de Calarcá, Q., la pensión de jubilación o vejez, desde el primero (1) de enero de dos mil seis (2006), por la suma de un millón doscientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$1.271.443,00) M/cte, a título de mesada pensional ordinaria y adicionales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia”; “SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Administradora de Pensiones a pagar a la demandante, dentro de los veinte (20) días, contados desde la ejecución de la presente providencia, la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 54 centavos (\$81.769.895.54) M/cte, por concepto de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales adeudadas desde el primero de enero de 2006, hasta la fecha de esta providencia, debidamente indexadas”; (...) “QUINTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada. Por secretaria tásense oportunamente.”*

El Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil, Familia Laboral, con providencia del 30 de junio de 2010 (folios 20 a 34, cuaderno 1 del Tribunal), revocó la sentencia de primera instancia, quien decidió: *“PRIMERO: Revocar la sentencia de 30 de noviembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por Ruth Aguilar de Ospina contra el Instituto de Seguros Sociales, y en su lugar (...) 1º. Absolver al Instituto de Seguros Sociales de todas las pretensiones de la demanda formuladas por Ruth Aguilar de Ospina”, 2º. Condenar en costas de primera instancia a cargo de Ruth Aguilar Ospina y a favor del Instituto de Seguros Sociales. Tásense., “SEGUNDO: Sin costas en esta instancia”.*

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con providencia del 17 de agosto de 2016 (Pags. 77 a 92 cuaderno de la Corte Suprema de Justicia), decidió lo siguiente: *“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida el 30 de junio de 2010, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia en el proceso adelantado por Ruth Aguilar de Ospina contra el Instituto de Seguros Sociales,*

que fue sustituida procesalmente por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”. En sede de instancia, se confirma íntegramente el fallo dictado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, el 30 de noviembre de 2009.”; “Costas como se indicó en la parte motiva.”

Frente a la petición elevada por la parte demandada con escrito del 4 de diciembre de 2023 (PDF.92), con el cual solicitó se levante la medida cautelar que dentro del proceso se perfeccionó y que exceda el límite establecido por el Juzgado al momento de librarse mandamiento de pago, no se accederá a ello, en virtud que en el mandamiento de pago no se decretaron medidas cautelares y la inexistencia de título judicial alguno puesto a disposición del proceso.

De acuerdo con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP., que por aplicación analógica del artículo 145 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por Colpensiones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de agosto de 2023 y se ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito correspondiente.

Se condenará en costas procesales a la parte ejecutada. Y dentro de lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2019, tomando en cuenta la duración del proceso ejecutivo, la actividad de las partes, se fijará como agencias en derecho el 5% del valor total que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES con escrito del día 4 de diciembre de 2023 (PDF.91).

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el mandamiento de pago librado el día 1 de agosto de 2023 (PDF.81), tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho el 5% del valor que arroje la liquidación del crédito a que haya lugar.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Siglo Justicia XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de las partes litigarin@hotmail.com – nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469faf618e48a146567d138870bc69c12bb552498cabe1d2a2ab845ac799a5b9**

Documento generado en 12/12/2023 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>